

**RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS**

Manizales, siete (07) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

**Sentencia de Tutela número 64**

**I.- OBJETO DE DECISIÓN**

Estriba en proferir el fallo de primera instancia que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela formulada por ALBA LILIANA GALLEGO DUQUE, con cédula de ciudadanía Nro. 30.308.332 y en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE; trámite al cual fueron vinculados los integrantes de la OPEC Nro. 183545 proceso de Selección Nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes y que se pudieran ver involucrados en las resultados del presente trámite constitucional.

**II.- ANTECEDENTES**

**2.1. ESCRITO DE TUTELA**

Pretende la actora con este amparo constitucional que por el Despacho se tutelén los derechos fundamentales al mérito, igualdad, imparcialidad, oportunidad y debido proceso administrativo y, en consecuencia, se ordene “Mantener el puntaje obtenido la primera vez; Mantener los criterios de selección como requisito mínimo...se sirvan demostrar que lo publicado en los requisitos del perfil para el concurso de méritos y oportunidad se conserve y no sea cambiado posteriormente tal y como lo hizo la Universidad libre después de las pruebas escritas...Que se me permita el ingreso a la carrera administrativa toda vez que se superó, tanto los requisitos mínimos, como las pruebas Psicotécnicas y de conocimiento, en las cuales obtuve el puntaje superior al exigido”.

Como **hechos relevantes** y sustento de sus pretensiones indicó la actora que, “La convocatoria se define con el acuerdo número 138 28 de marzo del 2022 “POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO DE CONVOCATORIA No. 20212000021696 EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES 2021” Soy Licenciada en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas, (título otorgado en la ciudad de Manizales (Caldas), el 21 de marzo de 1997...como lo acredita el acta de grado y diploma que reposan en SIMO en la sección “Formación”, documento que está cargado

*Acción de Tutela*

*Alba Liliana Gallego Duque vs CNSC y Universidad Libre*

*Radicación 2023-00187-00*

desde el año 2022...Estudié mi pregrado en Lenguas Modernas bajo el pensum académico 052 en el cual se puede evidenciar todo el componente académico del pregrado...Es importante aclarar que tanto la Universidad de Caldas (código de IES 1112) como el programa curricular de Licenciatura en Lenguas Modernas (con registro único de programa 288) están acreditados en alta calidad, tal como lo evidencia el registro del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)...Fui nombrada en propiedad en la secretaría de Educación de Manizales como docente de aula en humanidades lengua castellana en propiedad, conforme en resolución No. 777 de mayo 7 de 2015...Actualmente la carga académica que me fue asignada en la institución para este año 2023 es en Lengua Castellana en el nivel de básica secundaria (grados 7º, 8º, 9º y 11º) y comprensión de lectura en el grado 5º de primaria, como lo indica el certificado expedido por el rector de la institución educativa...Para poder concursar, cuidadosamente revisé en detalle las funciones, estudios, experiencia laboral requerida, ante lo anterior realicé el pago del PIN y procedí a realizar mi proceso de inscripción...En la revisión de requisitos mínimos se habilitó el aplicativo SIMO para cargar y documentación...El día 18 de marzo de 2022 se publica el Manual de Funciones Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 de la Convocatoria al Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, por el cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente y se dictan otras disposiciones...El día 03 de junio de 2022 a las 16:29 p.m. realicé el Pago de derechos de Inscripción a la Convocatoria al Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes...El día 06 de junio de 2022 a las 14:19:51 p.m. realicé la Inscripción a la Convocatoria al Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes, específicamente al empleo con código de OPEC 183545, nivel Docente de Aula en el área humanidades y lengua castellana de la Secretaría de Educación Municipio de Manizales\_ NO Rural...El día 26 de agosto de 2022 se publicó en la página web de la Comisión del Servicio Civil, la "Guía de orientación al aspirante, y fecha de presentación de las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural y Aptitudes y Competencias Básicas para el contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica". La citación a las Pruebas Escritas de preselección a realizarse "el 25 de septiembre de 2022". La citación me fue notificada a través del SIMO en la cual se especifica fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas...El día 27 de octubre de 2022 se realizó publicación de los resultados preliminares de la Prueba Escrita a través de la plataforma SIMO...El día 02 de febrero de 2023 "se publicaron los resultados definitivos de las pruebas escritas del citado proceso de selección, así como las respuestas a las reclamaciones interpuestas en la etapa respectiva", Es de aclarar que no realicé reclamación en esta etapa del proceso...El día 29 de marzo de 2023 se publican los resultados parciales de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en el SIMO, en la cual la Comisión indica que mi resultado es "No Admitido", además aduce que: "El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua (sic) en el proceso de selección". En los detalles indica además lo siguiente: "Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que

*Acción de Tutela*

*Alba Liliana Gallego Duque vs CNSC y Universidad Libre*

*Radicación 2023-00187-00*

la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC"...Frente a comentarios que presentamos los afectados en la dependencia de la Oficina de Evaluación y Calidad Académica de la Universidad de Caldas, el funcionario Julián Orozco Ospina, jefe de oficina, asimió a solicitud informal dando como solución la expedición de una constancia el día 30 de marzo de 2023...El día 17 de abril de 2023, radiqué junto con un grupo de aspirantes inadmitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos un Derecho de Petición ante la Universidad de Caldas...El día 27 de abril se recibió la respuesta al derecho de petición...Como hecho sobreviniente, uno de los afectados el señor Ricardo Henao, Licenciado en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas, radicó Derecho de Petición ante el Ministerio de Educación Nacional solicitando...Ante esta solicitud, el día 22 de abril de 2023 el Ministerio de Educación contestó: **"En el caso del título profesional de Licenciado en Lenguas Modernas según la Resolución 003842 de 2022 se encuentra habilitado para ejercer como docente de humanidades y lengua castellana...**El pasado 11 de mayo de 2023 se expide un comunicado por parte del Rector de la Universidad de Caldas ante la CNSC y la Universidad Libre exigiendo el reintegro de los licenciados en lenguas modernas de la universidad de Caldas al proceso del concurso docente actual...En el ejercicio de hacer valer mi título de Licenciado en lenguas modernas me di a la tarea de averiguar que decía la Universidad de Caldas de donde soy egresado y elevar mi consulta directamente al Ministerio de Educación el área de calidad para conceptuar mi título tal cual lo dice el capítulo 3 ítem 3.2 de la Resolución 3842...Que el campo de estudio del programa de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS de la Universidad de Caldas no sólo abarca las lenguas extranjeras, sino también la lengua castellana (español), considerada además dentro del Marco Común Europeo de Referencia – MCER" Y la subdirección de Referentes y Evaluación de Calidad Educativa afirma "en ese sentido, de conformidad con el respectivo manual se evidencia que las personas que ostenten el título de Licenciado en Lenguas Modernas están habilitadas para aspirar a alguno de los cargos directivos docentes. Se precisa que, para aspirar a cualquiera de los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, se requiere además de los títulos, cumplir con los otros requisitos establecidos en la ley, en el manual y en la respectiva convocatoria...En el caso del título profesional de Licenciado en Lenguas Modernas según la Resolución 003842 de 2022 se encuentra habilitado para ejercer como docente de humanidades y lengua castellana." También es importante mencionar que el plan de estudio de la Licenciatura en Lenguas Modernas de la universidad de Caldas cuenta con 5 líneas que son: inglés, francés, lingüística, literatura y pedagogía. Por lo tanto, esta información permite demostrar que tengo derecho a continuar en el concurso docente; además mi experiencia y mi formación de posgrado (Magíster en literatura) se ha centrado en la enseñanza de la lengua castellana, tanto lingüística como literatura...Que dentro de los requisitos está la experiencia laboral la cual está acreditada por Institución educativa SAN JUAN BAUTISTA LA SALLE, en la cual consta que estoy ejerciendo como docente de aula en el área de humanidades y lengua Castellana...La inscripción se realizó el martes 7 de junio de 2022 donde se cargó la documentación requerida en el aplicativo Simo... El día 25 de septiembre de 2022 presenté la totalidad de las pruebas en el lugar y aula citada, por parte de la CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE ...El

### *Acción de Tutela*

*Alba Liliana Gallego Duque vs CNSC y Universidad Libre*

*Radicación 2023-00187-00*

día 4 de noviembre de 2022 se revisa la plataforma para mirar el puntaje obtenido en las pruebas de competencias básicas y competencias psicotécnicas los cuales arrojaron los siguientes resultados:

- ✓ Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Docente de Aula: NO RURAL: 60.00
- ✓ Prueba Psicotécnica - Docentes de aula:75.00

...Bajo estos resultados, la UNIVERSIDAD LIBRE Y LA CNSC teniendo en cuenta la normatividad vigente me indican a través de la plataforma SIMO, que NO continúo en concurso...A raíz de que muchos aspirantes a docentes de castellano o español no continuaron en concurso por no obtener el puntaje mínimo requerido se presentaron quejas, reclamaciones y tutelas para manifestar sus diferentes inconformidades...Debido al proceso anterior las Entidades Demandadas realizaron una recalificación de la que resulté perjudicada porque ahora me aparece en la plataforma SIMO que **NO** continúo en concurso...Me siento vulnerada porque las Entidades demandadas no especificaron a quienes se les haría recalificación, no fueron claras, (ley 1712 de 2014 por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública (ARTÍCULO 3 y 4.) Frente a lo anterior, no revisé otra vez porque estaba convencido que las reclamaciones de los demás no afectaba mi puntaje. Es decir, pensé que solo esto afectaría a los que presentaron reclamaciones y/o tutelas, acto que debió manejarse así. Nada justifica tocar el puntaje del aspirante que en el primer resultado continuaba en concurso y que no pidió recalificación, ni presentó reclamación alguna...".

## **2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y RESPUESTA**

Admitida como fue la presente acción constitucional, se le dio el trámite preferencial del artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó vincular a los integrantes de la OPEC Nro. 183545 proceso de Selección Nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes, y que se pudieran ver involucrados en las resultados del presente amparo constitucional, y enviada notificación a la parte accionada y los vinculados, éstos ilustraron como sigue:

### **POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:**

"Teniendo en cuenta las pretensiones del accionante, el problema jurídico consiste en determinar si es la CNSC vulneró los derechos fundamentales, por el inconformismo frente a la verificación de requisitos mínimos, o si por el contrario las actuaciones de la CNSC se ajustan a derecho. Sin embargo, antes de entrar al desarrollo del caso en concreto y abarcar el problema jurídico, primero se le demostrará al despacho judicial que la presente acción de tutela es improcedente.

...Improcedencia de la Acción de Tutela

La acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual

## *Acción de Tutela*

*Alba Liliana Gallego Duque vs CNSC y Universidad Libre*

*Radicación 2023-00187-00*

recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, **es decir que la actora no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo...**En el presente asunto, respecto a la procedencia de la acción de tutela para dirimir controversias relacionadas con concursos de méritos, la Corte Constitucional ha manifestado:

*“(..). Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección” El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.*

***Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela (...).”***

Por tanto, de acuerdo con la cita jurisprudencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo conculcados. Allí, el interesado puede reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales que le hayan sido vulnerados.

### **3.1. Subsidiariedad**

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para*

*Acción de Tutela*

*Alba Liliana Gallego Duque vs CNSC y Universidad Libre*

*Radicación 2023-00187-00*

*evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.*

No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, a fin de comprobar si aquellos resultan eficaces y adecuados para la protección de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, **específicamente en cuanto a la verificación de requisitos mínimos**, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el **Acuerdo rector del concurso de méritos**, acto **administrativo de carácter general**, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que **la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos**.

### **Caso concreto y desarrollo del problema jurídico.**

Sobre la inscripción de la accionante en el Proceso de Selección

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se logró constatar que el accionante, se inscribió para el empleo de **Docente de Aula- Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana**, de la entidad territorial certificada en educación Secretaría de Educación Municipio de Manizales- No Rural, identificada con el código OPEC **183545**, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos, como se explicará en adelante.

### **...La convocatoria como norma reguladora del proceso de selección.**

En todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, toda vez que la misma constituye:

*“(...) la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional,*

*Acción de Tutela*

*Alba Liliana Gallego Duque vs CNSC y Universidad Libre*

*Radicación 2023-00187-00*

*entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".*

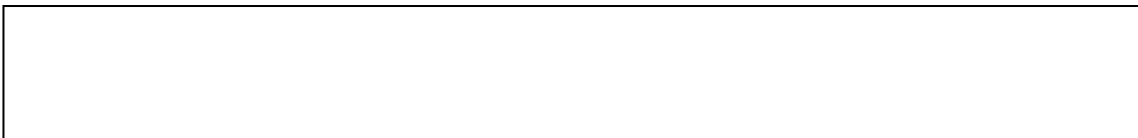
En ese orden de ideas, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, fue expedido el Acuerdo No. 2167 del 29 de octubre de 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE MANIZALES – Proceso de Selección No. 2210 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes".

...Frente al caso en concreto

Ahora bien, una vez revisado el libelo de tutela, se identifica que **el único motivo de la accionante** lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, a la justicia, al trabajo, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia y a los principios constitucionales a la confianza legítima, buena fe, transparencia y legalidad, por cuanto, no se encuentra conforme con la Verificación de Requisitos Mínimos realizada por el ente operador del concurso, ya que no se le tuvo en cuenta el título de Licenciatura en Lenguas Modernas, expedido por la Universidad de Caldas, como quiera que lo subió a la plataforma SIMO. Reitera que el mismo sea evaluado nuevamente, con la finalidad de continuar en el proceso de selección al cual se inscribió.

Expuesto lo anterior, se tiene que la accionante no presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente; motivo por el cual la presente acción de tutela se torna improcedente por incumplimiento de los requisitos de residualidad y subsidiariedad.

Inicialmente, atendiendo a lo solicitado por usted señora Juez, procedemos a aclarar que, no es cierto lo que menciona la accionante en la acción presentada, pues para la OPEC **183545** a la cual se inscribió la misma, no se realizó ninguna recodificación a las pruebas presentadas, por lo cual, el puntaje que se le notificó a la aspirante inicialmente siempre se mantuvo, siendo este 60, tal como lo evidenciamos en la siguiente imagen:



*Acción de Tutela*

*Alba Liliana Gallego Duque vs CNSC y Universidad Libre*

*Radicación 2023-00187-00*

*Imagen correspondiente a los resultados publicados correspondiente a la inscripción 488571223 en SIMO*

De lo expuesto se hace necesario resaltar al despacho el conocimiento que sobre dicha condición tuvo la señora ALBA LILIANA GALLEGO DUQUE, pues como se ha señalado previamente, al inicio de la etapa de inscripciones se encontraba vigente la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022 y aun conociendo que el Manual de Funciones no habilitó la disciplina de "LENGUAS MODERNAS" para el ejercicio del empleo Docente de área humanidades y lengua castellana, el mismo tuvo a bien inscribirse en el proceso de selección, decisión autónoma que no puede ser atribuida a esta entidad.

...Se vislumbra entonces que, aun conociendo las condiciones de partición incluso antes de la apertura de la etapa de inscripciones la señora ALBA LILIANA GALLEGO DUQUE, decidió omitir la condición de participación, siendo consciente que no cumple con los requisitos taxativos exigidos para el empleo Docente de área humanidades y lengua castellana, pues como ha sido demostrado el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias no habilitó la profesión de LINGÜÍSTICA EN LENGUAS MODERNAS como título habilitante para su ejercicio, por lo que no puede pretender ahora el actor a través del mecanismo de tutela, la obtención de sus fines cuando conoció las condiciones de participación previo a la apertura de la etapa de inscripciones...".

#### **POR LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA:**

Verificada la información se evidencia que la accionante, se inscribió para el empleo de Docente de Aula- Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana, de la entidad territorial certificada en educación Secretaría de Educación Municipio de Manizales- No Rural, identificada con el código OPEC 183545, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos, como se explicará en adelante. Teniendo en cuenta que los resultados definitivos de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 02 de febrero de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 03 de marzo de 2023, notificó a los aspirantes que hubieren superado esta etapa que, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, estaría habilitado para que realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año. No obstante, posterior a ello, este plazo y finalmente se consideraron los documentos cargados hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023. Superada esta etapa, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informaron a los aspirantes, que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, serían publicados el día 29 de marzo de 2023 y que, para conocer su resultado, los aspirantes debían ingresar a SIMO enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>,



*Acción de Tutela*

*Alba Liliana Gallego Duque vs CNSC y Universidad Libre*

*Radicación 2023-00187-00*

con su usuario y contraseña y en Panel de Control - Mis Empleos, seleccionar el empleo y posteriormente consultar Resultados. De igual manera se recordó a los aspirantes que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.5. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023 ... Ahora bien, una vez revisado el libelo de tutela, se identifica que el único motivo de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, a la justicia, al trabajo, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia y a los principios constitucionales a la confianza legítima, buena fe, transparencia y legalidad, por cuanto, no se encuentra conforme con la Verificación de Requisitos Mínimos realizada por el ente operador del concurso, ya que no se le tuvo en cuenta el título de Licenciatura en Lenguas Modernas, expedido por la Universidad de Caldas, como quiera que lo subió a la plataforma SIMO. Reitera que el mismo sea evaluado nuevamente, con la finalidad de continuar en el proceso de selección al cual se inscribió.

Expuesto lo anterior, se tiene que la accionante no presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente; motivo por el cual la presente acción de tutela se torna improcedente por incumplimiento de los requisitos de residualidad y subsidiariedad.

...En este orden, la accionante contó con la reclamación para elevar sus inconformidades frente al análisis realizado en la fase de VRM; siendo, por tanto, la tutela improcedente, por cuanto de acceder a lo pretendido por la tutelante se estaría dando un trato de favorabilidad a la misma, desconociendo los derechos a la igualdad de los demás concursantes en el Proceso de Selección, quienes presentaron reclamación dentro de los términos previstos.

Refiere que dentro de la convocatoria no se hizo recalificación alguna.

Añade que en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC se establecen de manera taxativa las disciplinas académicas válidas para la admisión al cargo, y referente al título de Licenciatura en Lenguas Modernas se aclara que si bien hace alusión al mismo área de conocimiento de la disciplina Lenguas Modernas Español, la cual sí se encuentra en los requisitos de estudio del empleo al que se inscribió la accionante, debemos aclarar que la Resolución 3842 de 2022, siendo esta correspondiente al Manual de Funciones, en su artículo 2.1.4.4 **exige que los estudios tengan un enfoque en español** el cual no tiene el título aportado por la accionante...Adicionalmente para mayor claridad, mencionamos que la OPEC señala la disciplina de Lenguas Modernas Español, lo que significa que se exige el enfoque en el título presentado, con lo cual no cuenta la aspirante, pues esta adjuntó un Título en Lenguas Modernas, **sin el enfoque en español**. Por otra parte, es preciso indicar que para el empleo en mención, no se exige núcleo básico de conocimiento sino disciplinas; lo que significa que si bien las disciplinas pueden

### *Acción de Tutela*

*Alba Liliana Gallego Duque vs CNSC y Universidad Libre*

*Radicación 2023-00187-00*

compartir núcleo básico de conocimiento estas no podrán ser válidas ya que en la OPEC no se expone dicha posibilidad, por cuanto el manual de funciones es claro al señalar las disciplinas académicas en concreto que se exigen; es decir, que no todas las profesiones que compartan NBC son válidas para acreditar el cumplimiento del requisito de educación que exige el empleo... Sumado a lo anterior, se itera que las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección y que dentro de estas normas se establece en su articulado que con su inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete, al igual que los demás aspirantes al cumplimiento de las mismas en virtud del principio de igualdad.

...

Al revisar el reclamo de la tutelante, se observa que su reproche por la vía constitucional pretende que, por este mecanismo de protección excepcional, el juez se pronuncie acerca de la validez y ordene la modificación del acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, es decir el Acuerdo del Proceso de Selección, que a su criterio vulneran sus derechos. Sin embargo, resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, como se anotó en el acápite anterior, nuestras actuaciones y decisiones frente al caso de la accionante, se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno... En efecto, la accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y por ende lo relacionado con la verificación de requisitos mínimos ..... **PETICION...se DECLARE IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**, pues como se expuso a lo largo del documento, la Universidad Libre no ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad, a la justicia, al trabajo, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia y a los principios constitucionales a la confianza legítima, buena fe, transparencia y legalidad incoados por la accionante."

### **III.-GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares. Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos

### *Acción de Tutela*

*Alba Liliana Gallego Duque vs CNSC y Universidad Libre*

*Radicación 2023-00187-00*

fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha puntualizado que la acción de tutela ha sido erigida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, bien por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

### **Competencia**

El Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Manizales es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017 fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad del orden nacional, serán los jueces de Circuito los competentes para tramitarlas.

### **Procedencia**

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean amenazados y vulnerados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación en la casusa por activa (II) la legitimación en la causa por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán de cumplirse y aprobarse en cada caso concreto.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa** el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso. En el referido caso de estudio la acción es interpuesta por la misma actora por lo cual este Despacho encuentra sin más, satisfecho este requisito de procedibilidad.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, se encuentra igualmente satisfecha, toda vez que la presente acción se dirige contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Libre de Colombia, entidades involucradas en el marco de la convocatoria citada mediante Acuerdo Nro. 277 del 06 de mayo de 2022, "Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021676 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria No 135 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2210 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE MANIZALES", OPEC Nro. 183033, en el cual se inscribió el accionante, antes que, según pregona el mismo, le han vulnerado sus derechos fundamentales.

En razón al requisito de **inmediatez**, de conformidad con los hechos expuestos y los medios de convicción allegados tanto por la accionante como por las entidades accionadas, se advierte que éste se cumple, dado que surgió éste desde cuando la actora, según su decir, revisó el día 4 de noviembre de 2022 la plataforma para mirar el puntaje obtenido en las pruebas de competencias básicas y competencias psicotécnicas y la UNIVERSIDAD LIBRE Y LA CNSC teniendo en cuenta la normatividad vigente me indican a través de la plataforma SIMO, que NO continúo en concurso, frente a lo cual ha agotado peticiones y reclamaciones por fuera del término previsto en la Convocatoria para el efecto por lo que este requisito se satisface.

Ahora bien, en lo que atañe a **la subsidiariedad**, tal como se indicó en párrafos anteriores, la Corte Constitucional ha considerado que la tutela es el mecanismo idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, pese a la existencia de otros medios ordinarios para efectuar dichas reclamaciones, porque el trámite de éstos puede resultar dispendioso y la demora en su resolución podría hacer inoqua la orden judicial impartida al interior de los mismos, ante la imperiosa necesidad de brindar una solución inmediata al afectado. Sin embargo, con relación a este requisito de procedibilidad, se pronunciará el despacho dentro del análisis del caso concreto.

#### **IV. – PROBLEMA JURÍDICO**

En tales condiciones, corresponde a este estrado judicial establecer si dentro de la Convocatoria citada por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Libre de Colombia, denominada Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 Secretaría de Educación Municipio de Manizales - OPEC Nro. 183545, se vulneraron los derechos fundamentales enunciados por la actora constitucional, por cuanto esta considera que se modificaron los requisitos para acceder al cargo y el método de calificación, de acuerdo a los parámetros del proceso de selección.

## **V.- CONSIDERACIONES**

Para solucionar el interrogante planteado, el despacho considera indispensable abordar el análisis del precedente constitucional con relación al debido proceso administrativo en los concursos de méritos, para luego analizar el caso concreto.

### **3.1.- Derecho al debido proceso y debido proceso administrativo en los concursos de méritos.**

El principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.

La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la alta Corporación, que:

“el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.

Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

### *Acción de Tutela*

*Alba Liliana Gallego Duque vs CNSC y Universidad Libre*

*Radicación 2023-00187-00*

Frente al tema, la Sala Plena de la alta Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: "(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido"<sup>3</sup> (Sentencia T-682-16, Corte Constitucional).

### **3.2.- Finalidad de los Concursos de Méritos y Etapas.**

Sobre la finalidad de la carrera administrativa, concursos públicos de mérito y sus etapas, la misma Corporación Constitucional en Sentencia T- 569 de 2011, precisó:

"(...) La consagración constitucional del sistema de carrera como principal forma de acceso al empleo público es reflejo de la necesidad de contar con servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación les permitan atender eficazmente las responsabilidades que les han sido confiadas, ya que para el Constituyente de 1991 resulta claro que el "desarrollo económico y social de un país depende, entre otras variables, de la calidad del talento humano de su burocracia.

La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el mérito y el concurso público son los dos pilares fundamentales de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991. En virtud del mérito se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes "para el acceso, permanencia y retiro del empleo público." Por su parte, el concurso público es el mecanismo para establecer el mérito, ya que aquel está exclusivamente dirigido a comprobar "las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos." La Corte ha manifestado que el concurso público debe ser comprensivo de "todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública", incluidos aquellos factores en los cuales "la calificación

*Acción de Tutela*

*Alba Liliana Gallego Duque vs CNSC y Universidad Libre*

*Radicación 2023-00187-00*

meramente objetiva es imposible", ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante.

El agotamiento de las diferentes etapas del concurso — siempre y cuando se respeten las reglas inicialmente establecidas traerá como consecuencia necesaria la designación obligatoria de aquel quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles. La Corte ha expresado que "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación", ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido"

■ Del mismo modo, en la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009, la H. Corte Constitucional, explicó cada una de las fases que deben agotarse en una convocatoria para proveer cargos públicos, etapas que por demás fueron recogidas por nuestro legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Así, por vía jurisprudencial se ha explicado detalladamente el proceso que, por regla general, entrañan los concursos públicos para proveer los empleos vacantes, destacando las siguientes etapas:

*"1.- La convocatoria (que dice la ley por convocación), es el primer paso del procedimiento de selección y consiste en un llamado que hace la Administración a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo de carrera administrativa. En ella se consagran las bases del concurso, las cuales difieren de acuerdo con el tipo de concurso y el cargo por proveer; en términos generales, se pueden mencionar, a manera de ejemplo, algunas de las previsiones que debe contener, a saber: la identificación del cargo, las funciones, la remuneración, los requisitos de estudios para el desempeño del empleo, títulos, experiencia, o en su lugar la forma como se compensan esas exigencias, los documentos que debe presentar el candidato para su inscripción, la demostración de calidades, las funciones del cargo, la clase de exámenes o pruebas que se van a realizar, la indicación del sitio, fecha y hora en que se llevará a cabo el concurso, el tiempo límite de inscripciones, lugar en donde se reciben éstas, la fecha en que se publicarán los resultados, en fin, todos aquellos factores que habrá de evaluarse dentro del concurso. Regulaciones que, como se consagra en el artículo 50. del mismo decreto, acusado parcialmente, "es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes", es decir, es ley para las partes".*

*"La convocación garantiza a los aspirantes, en el evento de que cumplan las exigencias estatuidas, igualdad de oportunidades para acceder a*

ocupar cargos públicos, y el derecho a concursar en igualdad de condiciones"

"2.- El reclutamiento, tiene como finalidad determinar quiénes de las personas que se inscribieron para participar en el concurso, reúnen los requisitos y condiciones exigidas por la administración, para lo cual se debe elaborar una lista en la que aparezcan los candidatos admitidos y los rechazados, teniendo en cuenta que en este último caso, solamente se permite excluir a quienes no cumplan con las exigencias señaladas en la convocatoria, las que deberán indicarse a cada uno de los afectados en forma escrita y precisa."

"Adviértase que en esta etapa del concurso se hace un análisis meramente objetivo, (edad, nacionalidad, estudios, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, etc) para determinar la aptitud legal de los aspirantes, lo cual se realiza antes de las pruebas o exámenes de conocimientos.

3.- La aplicación de pruebas o instrumentos de selección, tiene como fin establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas y responsabilidades del cargo" (Art. 80. Dec. 1222/93). Con la realización de las pruebas se busca la evaluación del candidato no sólo en el aspecto intelectual por medio de exámenes de conocimientos generales profesionales específicos de acuerdo con el cargo, sino también sus condiciones de preparación. competencia, capacidad o aptitud física, comportamiento social, idoneidad moral, presentación personal, capacidad para relacionarse con las personas, antecedentes personales y familiares, etc. para lo cual se practicarán pruebas psicológicas, entrevistas y todos aquellos otros mecanismos que se consideren aptos para ese fin.

4.- Lista de elegibles. Valoradas cada una de las pruebas se procede a la elaboración de la denominada lista de elegibles, de acuerdo con el puntaje obtenido por cada participante, indicando los candidatos que aprobaron "en riguroso orden de mérito", como lo ordena el artículo 90. del decreto 1222 de 1993, objeto de impugnación. " Así mismo la Jurisprudencia Constitucional ha enfatizado que la etapa de convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que en dicha fase la administración al establecer las bases de dicho trámite, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas"

### **3.3.- Procedencia de la acción de tutela respecto a los Concursos de Méritos.**



**· El carácter subsidiario de la acción de tutela obliga al interesado a desplegar todo su actuar dirigido a poner en movimiento los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales, exigiéndole que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, debe haber actuado con diligencia en la instauración de los procesos idóneos, de suerte que la falta injustificada en el agotamiento previo de los mismos, deviene en la improcedencia de la acción de tutela promovida con dicho propósito.** (negrillas de este despacho)

Al respecto, la jurisprudencia decantada por la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela debe analizar, en cada caso concreto, si los mecanismos judiciales de que dispone el actor le permiten ejercer la defensa de sus derechos constitucionales fundamentales, logrando su protección efectiva e integral.

En tratándose de decisiones adoptadas al interior de un proceso de selección, nuestro Máximo Tribunal Constitucional, en Sentencia T-180 de 2015, puntualizó;

*"si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo"*

En punto a este cardinal aspecto, en la Sentencia SU-913 de 2009, la misma Corporación, determinó;

*"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"*

Recientemente, en la Sentencia T-340 de 2020, la Corte Constitucional ratificó la vigencia de su precedente acerca de la procedencia de esta acción residual para discutir controversias que involucran derechos fundamentales de los participantes en el marco de los concursos de méritos, señalando;

*"(...) Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y,*

*Acción de Tutela*

*Alba Liliana Gallego Duque vs CNSC y Universidad Libre*

*Radicación 2023-00187-00*

por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. (...) En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019" (subrayado por el despacho).

En congruencia con el precedente jurisprudencial citado, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa tendientes a impugnar las decisiones adoptadas dentro del trámite de concurso de méritos, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo, debido a la duración de su trámite, pues dichas controversias requieren decisiones rápidas que solo es posible de ser logradas mediante la acción de tutela, teniendo en cuenta, eso sí, las particularidades del caso de que se trate.

## **VI.- CASO CONCRETO**

Dentro del presente caso se tiene que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al mérito, igualdad, imparcialidad, oportunidad y debido proceso administrativo, con ocasión de la actuación cumplida por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Libre al interior de la Convocatoria citada para el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, inscrito bajo el Nro. 499790908, como aspirante al cargo de Directivo Docente - Rector en la zona rural de Manizales, Caldas, correspondiente a la OPEC Nro. 183545, porque considera que la Universidad modificó las condiciones de calificación y los criterios de selección.

Frente a lo anterior, en sus respuestas, las accionadas ilustraron extensamente las razones por las cuales consideran que la acción de tutela no es procedente para atacar los actos administrativos que se han emitido a lo largo del concurso, y sumado a ello, afirman que no se cumple el requisito de subsidiariedad en la medida que la actora no hizo reclamaciones dentro del término legalmente establecido para ello.

*Acción de Tutela*

*Alba Liliana Gallego Duque vs CNSC y Universidad Libre*

*Radicación 2023-00187-00*

En este punto, deben tenerse en cuenta dos aspectos: i) que las accionadas indican que al momento de verificarse los requisitos mínimos y decidir que la actora no cumplía con los mismos, esta guardó silencio dentro del término concedido para interponer recursos. Situación que es corroborado por ella misma, quien indica que no volvió a revisar las publicaciones por cuanto no pensó que podría modificarse su puntaje, habiendo ya aprobado las pruebas de conocimientos y psicotécnica. ii) no hubo recalificación dentro del concurso ni se modificó el puntaje por ella obtenido, pues su exclusión se debió a la no acreditación de requisitos mínimos para el cargo.

Por lo anterior, debe recordarse que la jurisprudencia constitucional ya citada, ha sido reiterativa al recordar que ... *El carácter subsidiario de la acción de tutela obliga al interesado a desplegar todo su actuar dirigido a poner en movimiento los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales, exigiéndole que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, debe haber actuado con diligencia en la instauración de los procesos idóneos, de suerte que la falta injustificada en el agotamiento previo de los mismos, deviene en la improcedencia de la acción de tutela promovida con dicho propósito*<sup>1</sup>.

De manera que en este caso, ha de concluirse que la accionante no obró con la diligencia debida, por no agotar los recursos que tenía dentro del trámite normal del concurso, lo que lleva a concluir que no se acredita el requisitos de subsidiariedad para que proceda el estudio de la eventual vulneración a sus derechos fundamentales, razones por las cuales habrá de declararse improcedente el amparo deprecado; más aún, cuando no se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por cuanto la razón de su descontento radica en que fue excluida del concurso porque su perfil profesional no estaba incluido dentro de la convocatoria por la que optó, es decir, desde la Convocatoria estaba claro que su título profesional no estaba incluido dentro de los perfiles de la OPEC para que se inscribió, por lo que no puede concluirse que las entidades accionadas hubieren actuado de manera irrazonable o desproporcionada o hubieren atentado de forma directa contra sus garantías fundamentales.

Vale recordar que la también la jurisprudencia ha anotado que "(...) *la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa* (...)".<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-340 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>2</sup> Sentencia T-682 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

De manera que bajo este panorama, considera este despacho judicial que el mecanismo idóneo para el control judicial del proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, dispuesto mediante Acuerdo Nro. 277 del 06 de mayo de 2022, "Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021676 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria No 135 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2210 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE MANIZALES", OPEC Nro. 183545, en el que fue admitida la tutelante como participante, posteriormente excluida al no superar la prueba eliminatoria, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el Contencioso Administrativo, pues es el Acto General que contiene la convocatoria el que debe ser atacado, porque es desde allí que se excluyó el perfil profesional de la accionante para el cargo para el que se inscribió.

En conclusión, las razones decantadas son suficientes para denegar por improcedente el amparo constitucional deprecado por la accionante ALBA LILIANA GALLEGO DUQUE, amén de que se considera que en su caso tampoco no se cumplen las subreglas delineadas por la jurisprudencia constitucional para la viabilidad de la protección suplicada a través de este mecanismo residual.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR por improcedente**, el amparo constitucional de los derechos fundamentales al mérito, igualdad, imparcialidad, oportunidad y debido proceso administrativo, invocados por la señora ALBA LILIANA GALLEGO DUQUE identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.308.332, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Nacional de Colombia, que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, procedan a publicar el presente fallo en su página web, a fin de que del mismo tengan conocimiento los inscritos y demás interesados en la OPEC Nro. 183545 proceso de Selección Nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, a las siguientes direcciones:

*Acción de Tutela*

*Alba Liliana Gallego Duque vs CNSC y Universidad Libre*

*Radicación 2023-00187-00*

**Accionante:**

**ALBA LILIANA GALLEGO DUQUE**

[mavicky4@yahoo.com](mailto:mavicky4@yahoo.com)

**Entidades accionadas:**

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**

[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

**UNIVERSIDAD LIBRE**

[notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que este fallo no sea impugnado.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 084 del 08 de junio de 2023  
Carolina Gutiérrez Giraldo – Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana María Lopez Aguirre**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 003 Familia**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c25cda00920c62ae92ad06da2c608a5b5ba9122bf316967e182a3d099b72eb0**

Documento generado en 07/06/2023 03:42:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**